

TÉRMINO PARA EJECUTAR LA NOTIFICACIÓN

Nuestro Código Procesal del Estado señala en el artículo 202 que las notificaciones deben realizarse dentro de los tres días siguientes al que se dicten las resoluciones.

ARTÍCULO 202.

Tiempo en que deben hacerse las notificaciones.

Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días siguientes al que se dicten las resoluciones que las ordenan, cuando el juzgador o la ley no dispusieren otra cosa.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes que se entreguen a los notificadores, debiendo recibirlos bajo su firma y directamente del secretario de acuerdos, a quien se le devolverán dentro del plazo señalado.

El juzgador impondrá a los infractores de esta disposición la corrección disciplinaria que corresponda conforme a lo que establece el artículo 174 de este código.

Medios para notificar.

Las notificaciones pueden hacerse por diferentes medios como:

- a) Personales.
- b) Por cédula.
- c) Por lista de acuerdos.
- d) Por edictos.
- e) Por correo.
- f) Por cualquier otro medio idóneo que el juzgador considere conveniente.

Casos en que debe hacerse la notificación personalmente en el domicilio de las partes.

ARTÍCULO 204.

Señalamiento del domicilio para efectos procesales.

Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

También deben designar el domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Así mismo, en el escrito en donde se interponga recurso de alzada o en el que por primera vez se comparezca ante el Tribunal Unitario o ante el Tribunal Superior de Justicia, deberá señalarse domicilio en el lugar de ubicación de estos, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias en la segunda instancia.

Consecuencias del no señalamiento de domicilio para notificaciones.

ARTÍCULO 205.

Consecuencias de la falta de señalamiento de domicilio.

Cuando la parte no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por lista de acuerdos.

Si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Si el litigante no cumple con lo prevenido en la tercera parte de ese artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista de acuerdos.

Forma de hacer las notificaciones

ARTÍCULO 206.

**Forma de hacer las notificaciones mientras
no se señale nuevo domicilio**

Entre tanto que una parte no hiciera nueva designación de domicilio donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o que el mismo se encuentre desocupado, o de negativa para recibirlas en el señalado, le surtirán efectos por lista de acuerdos que se fije en el tablero de avisos del tribunal o juzgado, y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local de estos.

Referencia:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.